

 <p>CDA Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	   CO10/3291
	FECHA: 07 de Septiembre de 2015	

PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
	VERSIÓN: 1

RESOLUCION N° 042 **(06 de febrero de 2017)**

“Por medio de la cual se ordena el cierre de cualquier obra o actividad de construcción o ampliación de ejes de vías o de los respectivos corredores viales de las vías en el zona de reserva forestal de Ley 2 de 1959 en el área comprendida entre los municipios de Calamar y Miraflores y el denominado corredor vial Marginal de la Selva en la jurisdicción del Departamento del Guaviare”.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico-CDA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias y en especial las contempladas en la ley 2da de 1959, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y, ley 1333 de 2009

CONSIDERANDO

Que la Corporación para el Desarrollo sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, Seccional Guaviare, recepcionó a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital) la queja No. 0600000000000000126058 de la cual se apertura el expediente COR-00018-16, que describe **“tala de bosque a 80m al lado y lado de la vía que del capricho conduce a cachicamo vía marginal de la selva, afectando la fauna y cuerpos hídricos específicamente caño pescado”.**

Que el IDEAM a través del sistema de monitoreo de alertas tempranas allegan las siguientes coordenadas geográficas respecto de la intervención en la carretera marginal de la selva:

Puntos de deforestación				
Id	Coordinadas planas - magna sirgas, origen bogota		Coordinadas geográficas - WGS84	
	x	y	longitud	latitud
1	1129045,80778	741005,361172	72°55'02.85"O	2°15'12.80"N
2	1129785,57248	742592,941162	72°54'38.87"O	2°16'04.45"N
3	1097312,13311	748356,384025	73°12'09.58"O	2°19'12.82"N
4	1093759,36152	746432,376629	73°14'04.59"O	2°18'10.25"N
5	1092011,80647	746724,799204	73°15'01.14"O	2°18'19.81"N
6	1085258,06116	746659,048930	73°18'39.70"O	2°18'17.79"N
7	1069245,29464	739553,171915	73°27'18.02"O	2°14'26.71"N
8	1069417,94076	741050,670379	73°27'12.41"O	2°15'15.46"N
9	1069704,94979	742376,394587	73°27'03.11"O	2°15'58.61"N
10	1068882,46826	739000,143496	73°27'29.77"O	2°14'08.71"N
11	1067675,63127	735067,864529	73°28'08.88"O	2°12'00.71"N
12	1064144,68995	734013,396128	73°30'03.16"O	2°11'26.43"N
13	1061682,14556	748272,092928	73°31'22.67"O	2°19'10.66"N
14	1050363,54124	728928,751304	73°37'29.19"O	2°08'41.05"N
15	1053111,23872	728325,959120	73°36'00.28"O	2°08'21.40"N
16	1071319,91761	731843,520755	73°26'10.99"O	2°10'15.70"N
17	1089230,35996	734972,550301	73°16'31.36"O	2°11'57.28"N
18	1089988,67550	733683,896034	73°16'06.84"O	2°11'15.32"N
19	1121836,77090	733769,325440	72°58'56.29"O	2°11'17.44"N



Que mediante el Acuerdo No 011 del septiembre 18 de 2015 la Corporación CDA adoptó el **“PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ZONA DE RECUPERACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN SUR-**

	FORMATO: RESOLUCIÓN	CO10/3291
	FECHA: 07 de Septiembre de 2015	
PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES		CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSIÓN: 1

RESOLUCION N° 042 (06 de febrero de 2017)

“Por medio de la cual se ordena el cierre de cualquier obra o actividad de construcción o ampliación de ejes de vías o de los respectivos corredores viales de las vías en el zona de reserva forestal de Ley 2 de 1959 en el área comprendida entre los municipios de Calamar y Miraflores y el denominado corredor vial Marginal de la Selva en la jurisdicción del Departamento del Guaviare”.

ZRPS- DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DMI - ARÍARI-GUAYABERO, DEPARTAMENTO DE GUAVIARE, respecto al área sustraída del Departamento del Guaviare, que direcciona el ordenamiento ambiental del territorio en cada uno de las zonas de uso sostenible, preservación y restauración.

Que una vez revisada la ubicación geográfica del trazado de la carretera que conduce al municipio de la Macarena, se evidencia que el área se encuentra traslapada con las zonas de uso sostenible, preservación y restauración, constituyendo su intervención en un **IMPACTO AMBIENTAL GRAVE**, el cual propicia cambios irreversibles para los recursos naturales, debido a la fragmentación del corredor biológico regional que conecta los Parques Nacionales Naturales de la zona Andina con la zona amazónica.

Que el aprovechamiento indiscriminado de especies en áreas de Preservación, para la implementación de Infraestructuras de vías, agropecuarias y/o silvopastoriles, propician la pérdida de biodiversidad e inhibe la regulación y balance de los recursos naturales, por tanto se tipifica como una infracción ambiental.

Que en atención a la queja anónima de la cual se apertura el expediente COR – 00103/16, direccionada a la Seccional Guaviare a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital) con operación No. 0600000000000127254, que describe Deforestación sobre la vía Calamar – Miraflores, se evidencia el aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales en una extensa área del municipio de Calamar de elevada relevancia ecológica por ser refugio - corredor natural para la fauna y protección de los recursos naturales en áreas de zona de protección de reserva forestal Ley 2 de 1959.

Que en virtud de lo anterior es de prioridad identificar quienes son estos individuos o empresas que están patrocinando la actividad ilegal de arrasar con los bosques naturales de la selva amazónica, generando graves daños ambientales de difícil restauración de los ecosistemas, constituyéndose actualmente en una de las regiones con más alta tasa de desforestación, generando que esta actividad ilícita está generando las bases de un nuevo conflicto relacionado con el uso, tenencia y propiedad de la tierra. Lo anterior se Corrobora de acuerdo con el informe periodístico publicado en el Diario El Espectador de fecha 12 de enero de 2017 donde se denuncia la destrucción de la selva amazónica.¹

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que el artículo 1, Numeral 2 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: Principios Generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el artículo 31 en sus numerales 1, 2, y 17 ibídem determina: Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el

¹ <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/militares-policias-y-fiscalia-se-unen-perseguir-los-des-articulo-674320>

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	

RESOLUCION N° 042
(06 de febrero de 2017)

"Por medio de la cual se ordena el cierre de cualquier obra o actividad de construcción o ampliación de ejes de vías o de los respectivos corredores viales de las vías en el zona de reserva forestal de Ley 2 de 1959 en el área comprendida entre los municipios de Calamar y Miraflores y el denominado corredor vial Marginal de la Selva en la jurisdicción del Departamento del Guaviare".

Ministerio del Medio Ambiente;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 34º de la Ley 99 de 1993, crea la Corporación, (...)"- De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA. "Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonía, CDA, la cual estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonía, CDA, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la región del Norte y Oriente Amazónico y su utilización; ejercer actividades de promoción de investigación científica y transferencia de tecnología; dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas del territorio; fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección, y aprovechamiento sostenible de los recursos, y de propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas, para la utilización y conservación de los recursos de la Amazonía Colombiana.

La jurisdicción de CDA comprenderá el territorio de los departamentos de Vaupés, Guainía y Guaviare; tendrá su sede en la ciudad de Puerto Inírida, y subsedes en San José del Guaviare y Mitú. Las subsedes serán instaladas dentro de los seis (6) meses siguientes a la organización de la Corporación. Los recursos percibidos por CDA se distribuirán por partes iguales entre la sede principal y las subsedes."

Que el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 señala: Principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	CO10/3291 FECHA: 07 de Septiembre de 2015 CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12 VERSIÓN: 1
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	

**RESOLUCION N° 042
(06 de febrero de 2017)**

“Por medio de la cual se ordena el cierre de cualquier obra o actividad de construcción o ampliación de ejes de vías o de los respectivos corredores viales de las vías en el zona de reserva forestal de Ley 2 de 1959 en el área comprendida entre los municipios de Calamar y Miraflores y el denominado corredor vial Marginal de la Selva en la jurisdicción del Departamento del Guaviare”.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece. *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 Numeral 8 ibídem obliga: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...);

Que la Ley 2 de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables” en su artículo 1 literal g de la señala:

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta

 <p>CDA Corporación para el desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	   CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	

RESOLUCION N° 042 (06 de febrero de 2017)

“Por medio de la cual se ordena el cierre de cualquier obra o actividad de construcción o ampliación de ejes de vías o de los respectivos corredores viales de las vías en el zona de reserva forestal de Ley 2 de 1959 en el área comprendida entre los municipios de Calamar y Miraflores y el denominado corredor vial Marginal de la Selva en la jurisdicción del Departamento del Guaviare”.

encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.

Que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, profiere la Resolución No. 1925 del 30 de diciembre de 2013, “por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2^a de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se toman otras determinaciones”, que define en su artículo segundo los tipos de zonas en las cuales se efectuará la zonificación:

- I. **ZONA TIPO A:** Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.
- II. **ZONA TIPO B:** Zonas que caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

Que el artículo 4 de la citada Resolución señala: La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía localizadas en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila, con base en los tipos de zonas descritas en el artículo 2º del presente acto administrativo será la siguiente:

I) Las zonas tipo “A” de la Reserva Forestal de la Amazonía en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila son:

...

Departamento del Guaviare:

Corresponden a siete (7) polígonos ubicados en parte del suelo rural de los municipios de Calamar, Miraflores, el Retorno y San José del Guaviare, con un área aproximada de 1.786.367,9 hectáreas que corresponde al 85,07% del área de la Reserva Forestal de la Amazonía en el departamento.

II) Las zonas tipo “B” de la Reserva Forestal de la Amazonía en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila son:

...Departamento del Guaviare:

Corresponden a cuatro (4) polígonos ubicados en parte del suelo rural de los municipios de Calamar, Miraflores, el Retorno y San José del Guaviare, con un área aproximada de 313.381,17 hectáreas, correspondientes al 14,92% del área de la Reserva Forestal de la Amazonía en el departamento.

Que respecto al ordenamiento específico de cada uno de las zonas, señala el artículo 6 de la Resolución No. 1925 del 30 de diciembre de 2013, lo siguiente:

- I. **ZONAS TIPO “A”** para este tipo de zonas se deberá:

 CDA Corporación para el desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazonas	FORMATO: RESOLUCIÓN	   CO10/3291
		FECHA: 07 de Septiembre de 2015
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSIÓN: 1

RESOLUCION N° 042
(06 de febrero de 2017)

“Por medio de la cual se ordena el cierre de cualquier obra o actividad de construcción o ampliación de ejes de vías o de los respectivos corredores viales de las vías en el zona de reserva forestal de Ley 2 de 1959 en el área comprendida entre los municipios de Calamar y Miraflores y el denominado corredor vial Marginal de la Selva en la jurisdicción del Departamento del Guaviare”.

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Fomentar la investigación básica sobre diversidad y manejo forestal sostenible.
3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.
5. Implementar el Certificado de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación – REDD, oros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.
6. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna la agricultura ecológica u la Biotecnología según las normas vigentes.
7. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategias de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

II. ZONAS TIPO “B”: Para este tipo de zonas se deberá:

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.
2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.
5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y de recuperación, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas
6. Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 233 de 1995.

Que Ministerio de Ambiente hoy Ministerio de Desarrollo Sostenible en ejercicio de las funciones legales y constitucionales profiere la Resolución No. 0521 del 11 de junio de 1998, “Por la cual se aclaran y definen los linderos de las áreas sustraídas de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía creada por la Ley 2^a de 1959; según Acuerdos Nos. 21 de 1971 y 31 de 1987, ambos expedidos por la Junta Directiva del INDERENA”.

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, preceptúa: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés

 <p>CDA Corporación para el desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	   CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	

RESOLUCION N° 042 (06 de febrero de 2017)

"Por medio de la cual se ordena el cierre de cualquier obra o actividad de construcción o ampliación de ejes de vías o de los respectivos corredores viales de las vías en el zona de reserva forestal de Ley 2 de 1959 en el área comprendida entre los municipios de Calamar y Miraflores y el denominado corredor vial Marginal de la Selva en la jurisdicción del Departamento del Guaviare".

social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 8 en los numerales g) y j) del Decreto Ibídem determina: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que el artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el artículo 43 ibídem señala: derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el Decreto 2811 de 197 determina en su artículo 51: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el Código de recursos naturales en su Título III Capítulo I "de las áreas de reserva forestal", en los artículos 206 y ss señala:

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

Artículo 209º.- No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal.

Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aun dentro de área de reserva forestal, durante el tiempo necesario para que el concesionario establezca bosques artificiales y los pueda aprovechar.

No se reconocerá el valor de mejoras hechas en una región después de haber sido declarada área de

	FORMATO: RESOLUCIÓN	CO10/3291 FECHA: 07 de Septiembre de 2015 CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12 VERSIÓN: 1
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	

RESOLUCION N° 042 (06 de febrero de 2017)

“Por medio de la cual se ordena el cierre de cualquier obra o actividad de construcción o ampliación de ejes de vías o de los respectivos corredores viales de las vías en el zona de reserva forestal de Ley 2 de 1959 en el área comprendida entre los municipios de Calamar y Miraflores y el denominado corredor vial Marginal de la Selva en la jurisdicción del Departamento del Guaviare”.

reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este Código. (EXEQUIBLE).

Artículo 210º.- Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

Que la Ley 1450 de 2011, en su artículo 204, consagra: Áreas de reserva forestal. Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

Parágrafo 1º. En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces señalará las actividades que ocasionen bajo impacto ambiental y que además, generen beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas. Así mismo, establecerá las condiciones y las medidas de manejo ambiental requeridas para adelantar dichas actividades.

Parágrafo 3º. Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realineación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su parte 2 título 2 capítulo 1 sección 2 en el artículo 2.2.1.1.2.1 literal a) consagra: Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil. Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.

Que Colombia en el ejercicio de la reducir la deforestación a cero implementa el modelo de visión

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015 CÓDIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12 VERSIÓN: 1

RESOLUCION N° 042 (06 de febrero de 2017)

"Por medio de la cual se ordena el cierre de cualquier obra o actividad de construcción o ampliación de ejes de vías o de los respectivos corredores viales de las vías en el zona de reserva forestal de Ley 2 de 1959 en el área comprendida entre los municipios de Calamar y Miraflores y el denominado corredor vial Marginal de la Selva en la jurisdicción del Departamento del Guaviare".

amazonia², estableciendo la visión del desarrollo para la Amazonía entre otros la protección al recurso forestal garantizando la conectividad entre los Andes y los bosques amazónicos del país³

Que en virtud del seguimiento y control ambiental adelantado en el Departamento del Guaviare por parte de la autoridad ambiental CDA con el concurso del señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ejército Nacional, la Fiscalía General de la Nación, representante a la Cámara, El IDEAM, SINCHI, entre otros, conforme a la reunión del Comité de Gestión, Manejo Control y Vigilancia de los Recursos Naturales en el Departamento del Guaviare, celebrada el 28 de diciembre del año inmediatamente anterior, el IDEAM presentó el *informe y reporte de Alertas Tempranas de Deforestación activa* en el Departamento del Guaviare, de los meses de octubre y noviembre de 2016.

Que de este modo el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono para Colombia - SMBYC, se encarga de evaluar los datos de deforestación de bosque natural y de generar las alertas tempranas, señalando que para el año 2015 la tala de bosque es igual a 9.634 hectáreas constituyéndose el Departamento del Guaviare como el tercero a nivel nacional en tasa de deforestación.

Que desde el año 2012 a través del Convenio de Cooperación interinstitucional No. 01 suscrito entre patrimonio Natural Fondo para la Diversidad y Áreas Protegidas y el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI, se adelantó un Análisis de Motores, Agentes y Causas Subyacentes de la Deforestación para el Departamento del Guaviare; dentro de los resultados producto de este análisis encontramos lo siguiente:

Que los principales motores de la deforestación tienen como punto de partida los diferentes asentamientos que se han realizado principalmente transformando los ecosistemas, mediante la deforestación de sus bosques y la plantación de otras coberturas, específicamente pasturas como soporte de actividades de ganadería extensiva, o simplemente para hacer posesión de la tierra y presionar la titulación por parte del estado.

Que los análisis de causas directas de deforestación señala que los relictos de bosque están presionados básicamente por la ampliación de los pastos y cultivos industriales en las zonas de mayor intervención; mientras que en las zonas más alejadas, en los estratos medio y bajo de intervención, la mayor presión se debe a una amalgama entre praderización, cultivos ilícitos y extracción de madera. Con base a lo anterior la ganadería extensiva a toda su escala, los cultivos lícitos e ilícitos y la extracción de minerales son los responsables de la mayor proporción de deforestación.

Que conforme lo anterior en aplicación al principio del rigor subsidiario se procederá a ordenar el cierre de cualquier obra o actividad de construcción o ampliación de ejes de vías o de los respectivos corredores viales de las vías en el zona de reserva forestal de Ley 2 de 1959 en el área comprendida

² Una iniciativa del Gobierno de Colombia que busca reducir a cero la deforestación en la Amazonía colombiana para el año 2020 que se enmarca dentro del proceso de la Estrategia Nacional REDD+ actualmente en preparación, y constituye un primer piloto de implementación de la misma.

Visión Amazonia busca promover un nuevo modelo de desarrollo en la región que permita mejorar las condiciones de vida de las poblaciones locales a la vez que mantiene la base natural que sostiene la inmensa biodiversidad de la región y que sustenta la productividad de la región. Esto solo se logrará si el Gobierno actúa de acuerdo con los nuevos compromisos que surjan de un acuerdo de paz final – incluyendo la reforma agraria y la reintegración de excombatientes a la sociedad – por medio de la creación de oportunidades económicas sostenibles adicionales que reconozcan las limitaciones y oportunidades naturales que tiene la región. Actualmente cuenta con el apoyo financiero de los Gobiernos de Alemania, Noruega y Reino Unido, quienes por medio del Programa de Pioneros para REDD+ (REDD por su sigla en inglés) han acordado desarrollar un esquema de pago por resultados REDD+, el cual entregará recursos basados en las reducciones de emisiones verificadas como el resultado de la reducción de deforestación bruta en el bioma amazónico. Conjuntamente, los tres países han comprometido cerca de 100 millones de dólares (sujetos a las tasas de cambio y aprobaciones parlamentarias) para apoyar esta iniciativa.

(http://www.minambiente.gov.co/images/Atencion_y_participacion_al_ciudadano/consultas_publicas_2015/viceministerio/Descriptivo-Vision-Amazonia-27Nov2015.pdf, s.f.)

³ 1.3 La visión de desarrollo para la Amazonia La Amazonía colombiana comprende una superficie de más de 45.8 millones de hectáreas (aproximadamente del tamaño de Alemania e Inglaterra combinados), que comprende los departamentos de Amazonas, Caquetá, Putumayo, Guaviare, Guainía, Vaupés, Meta, Nariño, Vichada y Cauca - 10 de los 32 departamentos de Colombia. Cubre aproximadamente el 40% del territorio nacional de Colombia. Asimismo, esta región para el año 2012 contenía 39.9 millones de hectáreas de bosque natural, correspondiente al 67% de los bosques a nivel nacional. (Mapa 1). Si la tasa de deforestación¹⁰ continúa hasta 2030, esto se traduciría en una pérdida completa de la conectividad entre los Andes y los bosques amazónicos en el país, lo que reduciría la evapotranspiración y la precipitación, y daría lugar a emisiones de GEI de 1,020 millones de toneladas¹¹ - más o menos el doble de las emisiones anuales totales de Corea del Sur. Todo esto con efectos negativos para el clima, la productividad, los medios de vida y los ingresos a nivel local, regional, nacional e internacional... (http://www.minambiente.gov.co/images/Atencion_y_participacion_al_ciudadano/consultas_publicas_2015/viceministerio/Descriptivo-Vision-Amazonia-27Nov2015.pdf)

 <p>CDA Corporación para el desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	   CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	

**RESOLUCION N° 042
(06 de febrero de 2017)**

"Por medio de la cual se ordena el cierre de cualquier obra o actividad de construcción o ampliación de ejes de vías o de los respectivos corredores viales de las vías en el zona de reserva forestal de Ley 2 de 1959 en el área comprendida entre los municipios de Calamar y Miraflores y el denominado corredor vial Marginal de la Selva en la jurisdicción del Departamento del Guaviare".

entre los municipios de Calamar y Miraflores y el denominado corredor vial Marginal de la Selva en la jurisdicción del Departamento del Guaviare. Como se puntualizara en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el cierre de cualquier obra o actividad de construcción o ampliación de ejes de vías o de los respectivos corredores viales de las vías en el zona de reserva forestal de Ley 2 de 1959 en el área comprendida entre los municipios de Calamar y Miraflores y el denominado corredor vial Marginal de la Selva en la jurisdicción del Departamento del Guaviare

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Gobernación del Guaviare, municipios de San José del Guaviare, El Retorno, Calamar y Miraflores, Brigada de Selva No. 22, Comando Específico de Oriente, Departamento de Policía Guaviare. Para que en virtud del deber de colaboración establecido en el artículo 113 de la Constitución política coadyuven al cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo.

En igual forma comuníquese el presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y a la Procuraduría 6 Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de lo establecido en el artículo primero de la presente providencia, dará lugar a iniciar el proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Dada en San José del Guaviare; a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR HUMBERTO MELENDEZ SÁENZ
 Director General